28 de junio del 2022

CNS-1739/09

Señor

Alberto Dent Zeledón, *Presidente*

***Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero***

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 9 del acta de la sesión 1739-2022, celebrada el 27 de junio del 2022,

**dispuso en firme:**

remitir en consulta de conformidad con lo establecido en el artículo 361, numeral 2, de la *Ley General de la Administración Pública*, Ley 6227, a las operadoras de planes de pensiones complementarias, al Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE), de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones (ACOP), por un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción de la presente comunicación, el proyecto de acuerdo inserto más adelante, conducente a reformar el artículo 4 y adicionar una disposición transitoria al *Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario* previstos en la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983.

***“PROYECTO DE ACUERDO***

**“Reforma del artículo 4 del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador** **y adición de una disposición transitoria.**

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

**considerando que:**

1. El artículo 38, literal a) de la *Ley* *Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, Ley 7523, establece, como una atribución del Superintendente de Pensiones, proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), los reglamentos necesarios para ejercer y llevar a cabo las competencias y funciones de la Superintendencia a su cargo.

 Colateralmente, el artículo 171, literal b), de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, señala como una atribución del CONASSIF, aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar, en lo que interesa, la Superintendencia de Pensiones (SUPEN).

2. De conformidad con el literal f) del artículo 38 de la *Ley Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, Ley 7523, corresponde al Superintendente de Pensiones adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización establecidas en la ley y la normativa emitida por el CONASSIF.

3. El artículo 4 del *Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador*, en lo que interesa, dispone que:

*‘(…)*

*Mientras se identifica al propietario, las entidades autorizadas podrán administrar, de manera temporal, los recursos correspondientes a ‘registros erróneos’ del Fondo de Capitalización Laboral y el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias en fondos separados.*

*La Superintendencia de Pensiones organizará una licitación entre las operadoras de pensiones a efecto de adjudicar, por plazos de dos años prorrogables, la administración de dichos fondos. La base de comisión para este propósito se establece sobre el saldo administrado.*

*(…)*

*En caso de resultar infructuosa la licitación, se asignará lo aplicable a la administración del fondo de erróneos siguiendo el criterio de asignación de afiliación automática contenido en el artículo 39 de la Ley de Protección al Trabajador.’*

4. La Contraloría General de la República, en relación con el artículo 4 anterior, en lo que resulta de interés, señaló*: ‘…la modificación del artículo 4 de referencia , lo que establece a la SUPEN es la dirección de un concurso entre las operadoras de pensiones, a efecto de determinar, únicamente entre ellas, alguna que se encargue de administrar los fondos originados de los registros erróneos, para lo cual estableció un procedimiento especial para la ocasión, pero nunca bajo el fundamento de la Ley de la Contratación Administrativa ni de su reglamento…’* (R-DCA-255-2009 de las nueve horas del 29 de mayo de 2009).

5. A través de la resolución SP-R-1981-2020 de las diez horas del día nueve de junio de 2020, la Superintendencia de Pensiones, una vez culminado el proceso de licitación establecido en el artículo 4 del *Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador,* anteriormente citado, adjudicó a *BCR Pensión, Operadora de Planes de Pensiones Complementarias, S.A.,* la administración de los recursos correspondientes a los registros erróneos del Fondo de Capitalización Laboral y del Régimen Obligatorio de Pensiones, por un plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha del traslado de los recursos, debiendo aplicarse, durante todo el plazo de administración de los recursos, una comisión anual, sobre saldos administrados, de cero punto uno seis cuatro cero por ciento (0.1640%). El traslado de los recursos se verificó el 24 de julio de 2020 con lo que el plazo de dos años concluye el 24 de julio de 2022.

6. Mediante la Ley 9906 del 5 de octubre de 2020, se modificó el artículo 77 de la *Ley de Protección al Trabajador*, Ley 7983, con el propósito de que los aportes que realicen los patronos y trabajadores a los fondos de capitalización laboral y cualquiera de los regímenes complementarios de pensiones, que no hayan podido asignarse a una cuenta individual en un plazo de diez años, contado a partir del momento en que los recursos ingresen a la operadora de pensiones complementarias, fueran trasladados a favor del *Régimen No Contributivo (RNC)* administrado por la *Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).*

7. Mediante oficio *BCR Pensión, Operadora de Planes de Pensiones Complementarias, S.A.*, comunicó a la SUPEN no tener interés en la prórroga del plazo de administración de los recursos por otros dos años adicionales, conforme se estableció en el cartel de licitación y en la resolución SP-R-1981-2020 de las diez horas del 9 de junio de 2020.

8. La licitación de erróneos prevista en el artículo 4 del *Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador*, obedeció a una realidad distinta a la actual, donde, con motivo de la reforma al artículo 77 de la *Ley de Protección al Trabajador,* los actuales saldos de los recursos correspondientes a registros erróneos, no son lo suficientemente significativos, para mantener en vigencia este mecanismo, siendo lo más viable, desde el punto de vista de costo beneficio, procurarse una solución regulatoria más sencilla y menos onerosa para la administración de estos recursos, como resulta ser la asignación de los mismos, según las disposiciones que rigen la afiliación automática, dentro de los fondos del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias y el Fondo de Capitalización Laboral, según corresponda, aplicándose la comisión de administración aplicable ordinariamente a cada uno de ellos. Dicha solución, salvo lo anteriormente indicado respecto de las comisiones, ya se encuentra prevista en el texto del actualmente vigente artículo 4 del *Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador,* en caso de que la licitación resultare infructuosa.

9. La aplicación práctica de la solución regulatoria que se propone a través de esta reforma, considerando la decisión inicial de *BCR Pensión, Operadora de Planes de Pensiones Complementarias, S.A.* de no acogerse a la ampliación del plazo contractual, requiere de la indispensable participación del Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) de la Caja Costarricense de Seguro Social.

 Como ha sido público y notorio, los sistemas de información de la Caja Costarricense de Seguro Social han sido vulnerados y se encuentran temporalmente fuera de servicio, incluyendo los del Sistema Centralizado de Recaudación. Adicionalmente, una vez restablecidos, el SICERE requeriría realizar modificaciones en sus sistemas informáticos para que los recursos, tanto los que se encuentran bajo la administración de la actual adjudicataria, como los futuros, se asignen a las operadoras a quienes corresponda administrarlos, siguiéndose el mecanismo de la afiliación automática, según lo establecido en los artículos 11 y 39 de la *Ley de Protección al Trabajador.* Estas circunstancias obligan a establecer una disposición transitoria que permita afrontar el escenario de que una reforma, como la que se plantea, no pueda ser aplicada en el corto plazo. Para ello, se establece que los recursos que actualmente administra la operadora adjudicataria, como los que lleguen a contar con la condición de erróneos, transitoriamente puedan seguir siendo administrados por esta entidad, de forma voluntaria, hasta el 31 de julio de 2023.

**dispuso:**

reformar el artículo 4 y adicionar una disposición transitoria al *Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador,* conforme se indica a continuación:

***‘Artículo 4. De la administración.***

*Los recursos de los Regímenes Obligatorio y Voluntario de Pensiones Complementarias, de los Fondos de Capitalización Laboral y de los Planes de Ahorro Voluntario, constituyen patrimonios exclusivos de los afiliados. Deberán ser administrados por medio de fondos separados e independientes entre sí, y del patrimonio de la entidad autorizada que corresponda.*

*Mientras se identifica al propietario, los recursos de los denominados ‘registros erróneos’ del Fondo de Capitalización Laboral y el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias serán administrados por las entidades autorizadas que corresponda siguiéndose para ello el mismo mecanismo y criterio de asignación de la afiliación automática, señalado en los artículos 11 y 39 de la Ley de Protección al Trabajador.*

*Los recursos correspondientes a los registros erróneos del Fondo de Capitalización Laboral y el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, cuyos titulares no hayan podido identificarse después de transcurrido el plazo de diez años, contado a partir del ingreso al sistema, serán transferidos por las operadoras a la Caja Costarricense de Seguro Social, para financiar el Régimen no contributivo de pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Protección al Trabajador. Los recursos serán trasladados el último día del correspondiente mes en que se cumpla el plazo de diez años indicado atrás. El traslado podrá efectuarse en efectivo o en títulos valores, o ambos, según acuerden la correspondiente operadora y la Caja Costarricense de Seguro Social.’*

***‘Disposiciones transitorias.***

*La operadora que actualmente administra los recursos de los registros erróneos, podrá seguir manteniendo la gestión de los mismos, así como de aquellos otros nuevos registros que se identifiquen, hasta el 31 de julio de 2023. Al cumplimiento de esta fecha, la operadora deberá trasladar los recursos a la Operadora de Pensiones Complementarias del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, S.A., a Vida Plena, Operadora de Pensiones Complementarias, S.A. y a la Operadora de Planes de Pensiones Complementarias de la Caja Costarricense de Seguro Social, S.A., de acuerdo con el mecanismo de afiliación automática indicado en el artículo 4 de este reglamento.*

*La operadora seguirá percibiendo por la administración de los recursos antes indicados una comisión que no podrá exceder la que ordinariamente aplica por la administración del ROP y del FCL, respectivamente’.*

 Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.”

Atentamente,

Celia Alpízar Paniagua

***Secretaria Interina del Consejo***

***Comunicado a:*** *Operadoras de Planes de Pensiones Complementarias, Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) de la Caja Costarricense de Seguro Social, Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones (ACOP) (c.a: Superintendencia de Pensiones, Auditoría Interna).*